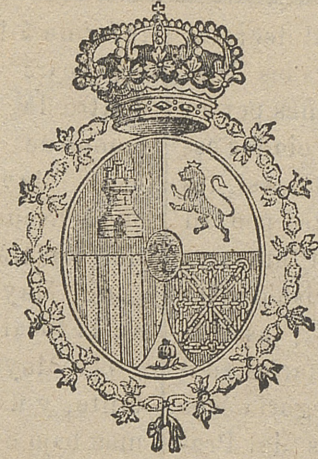


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Rafols contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente 2531912 de la misma, confirmó el aforo con exacción de recargo del 20 por 100 de unos hilados que fueron presentados al despacho con declaración número 6.7471912 para adeudar el recargo del 10 por 100.

Resultando de las actuaciones que constan en el expediente que se trata de determinar el recargo aplicable á unos hilados de algodón glaseado á un cabo del número 30:

Resultando que el recurrente pretende que se aplique el recargo del 10 por 100, fundándose en que es el que señala la edición oficial del Arancel, y que si bien en

el tratado con Suiza se determina que dicho recargo ha de ser el del 20 por 100, como el del Arancel es Ley, y el vigente es posterior al Tratado, es forzoso atenerse á aquél y no á éste:

Considerando que el recargo exigible á los hilados de algodón para tejer es el de 20 por 100, según especifica terminantemente el Tratado con Suiza:

Considerando que si bien es cierto que en el Arancel oficial figura dicho recargo con la asignación del 10 por 100, en vez del 20, no cabe duda alguna que es debido á un error habido en la composición, pues en la revisión arancelaria últimamente practicada, no hubo acuerdo alguno, ni petición, reclamación ú otra gestión análoga, en el sentido de la modificación observada:

Considerando que el mismo Arancel hace referencia al Tratado con Suiza, y por consiguiente, el texto verídico es éste, y, por lo tanto, el que debe aplicarse, pero subsanado el error padecido en el Arancel, á fin de evitar el que pueda aplicarse el recargo del 10 por 100 en algún caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.º Confirmar el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, y

2.º Que el recargo exigible á los hilados de algodón para tejer, blanqueados, abillantados (gla-

seados, mercerizados) ó teñidos, es el de 20 por 100 que se ha estipulado en el Tratado con Suiza, y no el de 10 por 100, que debido á una errata figura en el párrafo 2.º, caso 6.º de la disposición 4.ª del Arancel oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.—Suarez Inclán.—Ilustrísimo Sr. general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Recibida en este Instituto una instancia dirigida á V. E. por el Presidente de la Unión del Arte Culinario, sociedad de cocineros, reposteros y similares, domiciliada en Madrid, solicitando se estudie nuevamente los fundamentos en que hubo de basarse la Real orden de 7 de Mayo último, en la que se declaraba incluido en el caso de excepción especial señalado en el artículo 4.º caso 1.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, etc., y entendiéndose

que el asunto reviste indudable importancia, el Consejo de dirección de este Centro, en sesión celebrada el día 23 de Mayo, acordó manifestar á V. E. la conveniencia que, en su sentir, existe de declarar en suspenso los efectos de la mencionada Real orden de 7 del citado Mayo, ínterin se efectúa la ampliación de estudio solicitada.

»Lo que, por si mereciera la aprobación de V. E., tengo el honor de poner en su conocimiento. Dios, etc.»

En vista de lo cual, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en suspenso la Real orden de 7 de Mayo último hasta que se verifique la ampliación de estudio solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911 y Real orden de 18 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones de preferencia para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto.

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1913.—Ruiz Gimenez.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la inspección á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el art. 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior á la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine á la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo á lo preveni-

do en el art. 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente á los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del art. 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector sino está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el art. 19 confiere á los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes é instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir la sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector-Jefe.

c) Anunciar en el «Boletín oficial», autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su

informe á la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual ó mayor número de Secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente ó de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

6.ª Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el tér-

mino de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.ª La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.ª Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9.ª Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará á la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren á ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar á las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.º Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres

años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.º Los demás Inspectores con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos á los Inspectores de primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de primera enseñanza tendrán en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los Inspectores, correspondiendo siempre á dichas Inspectoras la visita á las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital á cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, á que se refiere el artículo

55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurarán hacer compatible su labor principal, de visita á las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección General propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorados de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín á que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—*Ruis Gimenez*.—Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siempre han concedido los Gobiernos solícita atención á cuanto se relaciona con los estudios é industrias eléctricas. Por medio de Delegados se han hecho representar en los Congresos y Exposiciones consagrados á esta rama científica, siendo ejemplo de ello, para sólo citar los más recientes, el Congreso de Electricidad reunido en Londres en 1909, el Internacional de Electroteología y Radiología celebrado en Praga (Hungria) en 1912, y el

de Zurich (Suiza) del mismo año, destinado á unificar los símbolos usados en la electricidad y realizar la especificación de los aparatos utilizados en dicha industria. Demostración evidente de ese laudable interés ha sido la creación de la Comisión permanente española de electricidad organizada por Real decreto de 22 de Noviembre último con la misión, entre otras, de asesorar al Gobierno en lo que se refiere á las aplicaciones industriales de esta ciencia.

Rindiendo merecido homenaje á la pujanza, cada vez más avasalladora de las aplicaciones de la electricidad, el Comité nombrado por la Asamblea de industriales de Cataluña ha solicitado la celebración, con carácter oficial, en el año 1915 de una Exposición Internacional de industrias eléctricas en Barcelona, y el Gobierno, comprendiendo que esa gran manifestación eléctrica debe ser obra nacional, se apresura á dispensarle la más entusiasta acogida, á cuyo efecto la declara oficial.

Para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Se autoriza, con carácter oficial, la celebración de la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y sus anexos, que ha de tener lugar en Barcelona en el año 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.—*Gasset*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Faceta del 27 de Junio de 1913.)

Ilmo. Sr.: Concluidos ya los trabajos de extinción en la mayor parte de las provincias en que existe plaga de langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, teniendo la fortuna de que no haya causado daños de consideración en los sembrados, habiéndose con los recursos que para su extinción han facilitado los pueblos y Juntas locales y aquellos otros que procedentes de campañas anteriores tenía este Ministerio, se hace preciso dictar las órdenes necesarias para que sean vigilados constantemente aquellos puntos en que se verifique la aovación, con objeto de poder realizar una campaña próxima de otoño é invierno eficaz y comple-

ta, toda vez que la plaga tiende á decrecer por virtud de los trabajos verificados.

El artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 determina que las Juntas locales de defensa deben girar por sí ó por las personas que se designan en la época actual una visita á los términos municipales para poder denunciar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniéndolo en conocimiento inmediato del Gobernador civil de la provincia respectiva, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agronómico visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo que sea indispensable para roturar y no perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la completa relación de los terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 70 de la ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la misma; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por el motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo se observen los vuelos y revuelos de la langosta para ver los sitios donde efectúa la aovación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del servicio agronómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente para que no se efectúen operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la ley y ateniéndose en todas sus partes a la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando a este Ministerio las que no funcionen para poder aplicarles cuantas penalidades autoriza la ley.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comunicará a V. I. cada diez días las denuncias de los terrenos invadidos para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la ley se acumpla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.—*Gaceta*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servi-

cios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, *Armiñán*.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Enfermedades de la infancia, con su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, *Armiñán*.

(*Gaceta del 28 de Junio de 1913.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Siendo varios los Inspectores Provinciales de Sanidad que tienen desatendido por completo el servicio de estadística de vacunación y revacunación, puesto que no remiten a este Centro los datos mensuales correspondientes, se servirá V. S. llamar la aten-

ción al de esa provincia para que cumplimente este servicio en el plazo y forma dispuesto, debiendo hacerle presente al propio tiempo que en aquellas Escuelas oficiales que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre vacunación, no se debe permitir el ingreso de los alumnos que no justifiquen haber sido vacunados, los datos estadísticos que según la disposición 2.ª de la Real orden de 21 de Julio de 1909 deben facilitar de los Establecimientos de enseñanza en los primeros cinco días de cada mes, se referirán solamente a los ingresados en el mes anterior, expresando en las casillas correspondientes los menores que se interesan, y nunca deben consignar el número total de alumnos existentes en el Establecimiento que se hayan vacunado, puesto que han sido incluidos en los datos estadísticos de los meses anteriores.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A los Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta del 29 de Junio de 1913.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.947.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por Real orden de 27 de Junio último, comunicada a esta Delegación de Hacienda por la Dirección general del Tesoro en 28 del mismo, se declara prorrogado por un mes el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, en todos los pueblos de esta provincia que no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907, sobre la desgravación de los vinos.

Valladolid 1.º de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.944.

NAVA DEL REY.

Don Luis Rubio Usera, Juez de primera instancia de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, promovido por el Procurador D. Aquilino Burgos Lago, contra Doña Demetria Bergaz Campo, vecina de esta Ciudad, se embargaron a ésta, para pago del importe de frutos y costas

los siguientes bienes, sitos en este término municipal, que responden por la cantidad de mil quinientas pesetas.

1. El importe de seiscientos diez y siete pesetas cuarenta céntimos, a que ascienden los bienes que en nuda propiedad correspondían a su padre Luis Bergaz Díez, por defunción de su abuelo Aureliano Bergaz, en comun y proindiviso con otros coherederos, siendo usufructaria Doña Anselma Perez y debiendo consolidarse el pleno dominio en la aquí adjudicataria Demetria Bergaz, al ocurrir el óbito de la Doña Anselma.

2. La fracción representada por la suma de ochocientas pesetas sesenta y cuatro céntimos, de las mil novecientas setenta y cinco en que fué valuada en la testamentaria de su referido padre, la casa situada en esta Ciudad, calle de Manuel Salvador Carmona, antes Majada, número veintitres, manzana diez y siete, linda por la derecha con casa de herederos de Manuel Crespo, izquierda hace esquina a la Calleja cerrada y espalda casa de herederos de dicho Manuel Crespo.

3. La mitad de un pajar proindiviso con su otra hermana Rafaela, sito en el casco de esta Ciudad y su calleja de Rodríguez, sin número, linda al Poniente corral de la casa de Ramon Piedras, Norte calleja cerrada, que llaman de D. Julian Descalzo; Abrego, almacén que fué de la casa de D. Galo Pino y Solano, casa de herederos de D. Balbino Díez, hoy de Eusebio Giraldo; tasada en doscientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

4. Ciento treinta y una pesetas setenta y cuatro céntimos proindiviso con el resto de un majuelo radicante en este término municipal al pago de las Cabezas, de cuatro aranzadas, linda al Norte otro de Mariano Duque; Este herederos de Quintin Campo; Sur otro de Manuel Rodríguez y Oeste herederos de Dionisio García.

Las anteriores fincas salen a subasta por primera vez y por término de veinte días, la cual tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintitrés del actual y hora de las once, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y se hace constar que se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Nava del Rey a primero de Julio de mil novecientos trece.—Luis Rubio.—P. S. M., Castro y Lopez,